

SESIÓN DEL 2 DE ENERO DE 1869 *

El C. Macín, secretario. Continúa la discusión del artículo 8º del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

«No es admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales.»

El C. Montes, miembro de las comisiones. El artículo 8º que presentan reformado las comisiones, dice a la letra: (Leyó.) Este artículo sufrió un largo debate, que hizo comprender a las comisiones, que el congreso estaba en contra, aunque no puede asegurar si contra todo o sólo contra una parte; han creído que debe subsistir la primera parte de dicho artículo. Los motivos que tuvieron para creerlo así, son los siguientes: es un hecho que en la discusión del artículo relativo de la constitución, en el congreso constituyente, ninguno de los oradores habló ni una palabra que dijera que debía haber amparo contra las sentencias judiciales; y al discutirse el artículo 100 del proyecto, que se convirtió en el 101 y 102 de la constitución, no se dijo que debía concederse el amparo en dichos negocios. Hay más, las comisiones interpellaron a varios miembros del constituyente, que están hoy en el congreso, y dijeron que ni se pensó en conceder el amparo para negocios judiciales.

Ve el congreso que está de manifiesto el espíritu del constituyente, espíritu que se palpa en vista del resultado que ha producido el amparo en negocios judiciales, que no ha sido más que la impunidad de los criminales; como esto no ha de quererlo el congreso, las comisiones han redactado el artículo como lo presentan. Así dejará expedito lo más importante de la administración de justicia, que es, que la pena siga pronto al delito. Tal como está hoy la ley vigente, los defensores tienen muchas chicanas y muchos medios para pedir el amparo, y el hecho es que no se ejecutan las sentencias. Siendo largas las formas judiciales y no habiendo policía preventiva, hay más razón para no dejar la puerta franca a la impunidad.

Si las comisiones se han equivocado, y el congreso reprueba el artículo, lo estudiarán de nuevo, según el espíritu de la discusión; pero si lo aprueba, quedará el camino llano para la aprobación de la ley, y el congreso habrá hecho un positivo beneficio a la república.

* *Cfr. Tovar, Pantaleón, o. c. t. III, p. 915-933.*

El C. Herrera. Antes de hacer uso de la palabra, me permito interpelar a las comisiones, por qué siendo seis sus miembros, sólo hay cuatro firmas al pie del artículo que se presenta reformado?

El C. Dondé, miembro de las comisiones. Sólo hay cuatro firmas, porque cuando el congreso permitió a las comisiones que retiraran el artículo para presentarlo reformado en el acto, el C. Benítez no se hallaba en el salón, y el C. Zamacona se había ausentado por enfermedad.

El C. Herrera. Señor: Mientras más se empeñan los ilustrados miembros de la comisión en ceñirse a los preceptos constitucionales, me parece que más se van alejando de ellos. Antes nos decían que era preciso establecer el recurso de amparo en negocios judiciales ejecutoriados, porque era indispensable la obligación que les imponía el artículo 101 de nuestra constitución. Ahora abandonan sus teorías de términos medios, para aceptar el principio absoluto de que no debe concederse el recurso de amparo en ningún estado de los negocios judiciales. Esto ya es algo; siquiera hay consecuencia de principios; y no podremos decirles ahora como antes, que no hay razón para conceder ese recurso en la secuela, y sí en la ejecutoria de los juicios.

Y sin embargo, señor, ¿qué hemos adelantado? Las comisiones no salen de su sistema de restricciones; aventajan ya en ellas al ciudadano ministro de justicia, y nos vuelven a presentar hoy en su artículo reformado la sombra de la tiranía, con su mano de hierro dispuesta a ahogar la libertad.

Mientras más seriamente se entra en el estudio de todos los artículos de nuestra constitución, que se enlazan con esta cuestión, más se afirma uno en la necesidad de conceder el recurso de amparo contra todos los actos de los jueces de los Estados.

De lo que se ha dicho en la discusión y del estudio de esta materia, se ve que las comisiones no se han resuelto a conceder en ese caso el recurso referido, porque, en su concepto, se establecerían tribunales redundantes; pues que en el artículo 126 de la constitución, ya esa facultad está concedida a los tribunales de los Estados.

El raciocinio de las comisiones es el siguiente: No hay amparo, dicen, en negocios judiciales, porque, conforme al artículo 126 de la constitución, todos los jueces de los Estados deben arreglarse a las disposiciones de aquella que es la ley suprema de toda la Unión. Luego los mismos jueces de los Estados, tienen la facultad de conocer y resolver en los juicios sobre violación de garantías individuales, cometida por ellos mismos, Señor, si este argumento se presenta a cualquiera que conozca las reglas de la lógica, estoy seguro que nos responderá que no es concluyente. El artículo 126 es la parte preceptiva, la obligación que a los jueces de los Estados se impone de respetar la ley suprema de la Unión; pero esa obligación no se extiende a otra cosa. El artículo no quiso más que exigir el cumplimiento de un deber.

¿Querría también someter a la decisión de los tribunales de los Estados, el juicio sobre violación de garantías cometida por ellos mismos?

Las comisiones nos dicen que sí; pero han olvidado el principio que emitieron en la discusión. Nos dijeron en ella que sería un absurdo conceder amparo contra los tribunales, porque estando cometido el conocimiento de ese recurso a ellos mismos, tendríamos que establecer una cadena interminable de tribunales que conocieran los unos de las violaciones de los otros. Con esa misma argumentación podría yo decir a las comisiones: No hay amparo de garantías individuales, violadas por los jueces de los Estados, ni ante esos mismos jueces, porque llegaríamos al absurdo; pues tendríamos que establecer una cadena interminable de que conociesen los unos de las violaciones de los otros.

Señor, decía yo bien: las comisiones abandonando la ancha vía que les ha trazado la constitución, se han metido en un callejón sin salida.

Voy a explicar el modo con que, a mi juicio, debe entenderse el artículo 126 citado, y cuál es la verdadera aplicación que debe hacerse de los artículos constitucionales de donde nace el recurso de amparo.

En el artículo 126 veo sencillamente uno de tantos vínculos con que se quisieron ligar al centro los Estados; mejor dicho, es el resumen de sus obligaciones tiradas en todo el código y recogidas en un solo artículo, como compendio de ellas.

¿Cuál es, señor, el artículo constitucional, en que de una manera especial se comete a los jueces de los Estados la facultad de conocer de los juicios de amparo? Véase detenidamente nuestro código, y no se encontrará uno solo. Lo que sí se estableció, y de una manera muy especial y terminante, fue un tribunal especial que conociese de *todas esas violaciones, cualquiera que fuese la autoridad que las cometiese.*

Y no se pretende que los actos de los jueces de los Estados no están comprendidos en las palabras de la fracción I del artículo 101, que habla de los *actos de cualquier autoridad*, porque la palabra forense *autos* no significa otra cosa que la palabra *actos* en cualquier tecnicismo a que se aplique. Nosotros llamamos a los *autos* de los jueces *actuaciones judiciales*, comprendiéndolos entre todo lo demás practicado en los juicios. Apelo, señor, a los mismos ilustres abogados a quienes combato, y a los tecnólogos de derecho.

Señor, los preceptos constitucionales que forman el pacto federativo, son el decálogo político de la nación, y a semejanza del de Moisés están reasumidos en el artículo 126; pero de que éste imponga a todas las autoridades la obligación de cumplirlos, no se infiere, ni puede inferirse que sean competentes para conocer de sus violaciones los mismos que tienen la debilidad de cometerlas. Era preciso, era racional, era jurídico establecer un tribunal superior a ellos, distinto en su origen, y omnipotente en sus resoluciones, para que a él viniesen las quejas de esas violaciones. Nada de atentado,

nada de usurpación. Los Estados lo quisieron así, comprometiéndose a cumplir la constitución, y consintiendo por medio de ella en el establecimiento de ese tribunal.

Lo primero lo hicieron en el artículo 126, lo segundo, en el 101 del código expresado.

Otra razón hay todavía más poderosa, para probar que los constituyentes no tuvieron voluntad de cometer el conocimiento de los juicios sobre violación de garantías, a los tribunales comunes que la cometiesen.

La jurisdicción de los juicios de amparo no es ordinaria, es al contrario especial, porque trata de la aplicación de leyes generales. No es particular de los Estados, es general de la nación por la misma razón. Para que los Estados la tuviesen debió venirles, o propia o prorrogada; propia no la tienen. Véamos si la tienen del segundo modo.

Las comisiones suponen que la tienen prorrogada en la misma constitución que la estableció, y para eso nos aducen el artículo 126.

Pero la prorrogación legal no se presume; debe ser expresa y terminante, porque se saca de la jurisdicción propia, que no puede presumirse abdicada mientras no conste de una manera explícita. El juez que no tiene jurisdicción propia, necesita encontrar la que se le otorga, por virtud de una ley, claramente marcada en ella. Sucede, señor, en esto lo que en el mandato. El mandatario no tiene otras facultades que las expresamente detalladas en el poder. ¿Porque qué otra cosa es el juez legalmente prorrogado sino una especie de mandatario de la primitiva y originaria jurisdicción?

Pues bien, señor, ¿dónde está en el artículo 126 la facultad explícita que se concede a los jueces de los Estados, para conocer de los juicios de amparo por violaciones que ellos mismos cometan?

Aquí está el artículo 126. Dice así: «Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la república, con aprobación del congreso, serán la ley suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado *se arreglarán* a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.»

Evidentemente, señor, que este artículo sólo impone una obligación a la cual es correlativa una facultad, una potestad coercitiva que la haga cumplir, y que forzosamente tiene que residir en una autoridad superior a la obligada. Esa facultad omnímoda, exclusiva y terminante, se concedió a los tribunales federales en el artículo 101 de la constitución.

La cámara lo conoce perfectamente, y por eso me excusará de relatarlo.

Después de haber probado, a mi juicio, de una manera concluyente, que los tribunales de los Estados no son competentes para conocer en los juicios de amparo de las violaciones que ellos mismo cometan, voy a presentar

a la cámara la teoría más aceptable para evitar la multiplicidad de trámites y la violación de nuestro código fundamental.

No pudiendo conocer en el caso expresado los jueces de los Estados, deben conocer los tribunales de la federación; pero de manera que se limiten a la suspensión del acto o efecto de ley que viola las garantías individuales, sin que por esta suspensión se suspendan los procedimientos de los jueces de los Estados. La suspensión se decretará por el juez de distrito, y será puramente provisional, hasta que terminado el juicio dentro del Estado en que comenzó pueda el agraviado ocurrir, pidiendo se llevé a efecto la disposición del juez de distrito, ante la suprema corte de justicia, la que conocerá del negocio como tribunal de última instancia.

La precipitación con que han procedido las comisiones, no me ha permitido hacer un estudio de esta teoría, que en mi concepto, se acomoda a la fracción primera del artículo 97, y a los artículos 100 y 101 de la constitución; pero ya que la cámara ha sido en esta cuestión tan indulgente conmigo, le ofrezco estudiarla y presentársela con las reformas que merezca, si es que no acepta el artículo 8º que está a discusión.

Por mi parte lo creo tan restrictivo, tan atentatorio, como el artículo 3º que tuve el honor de combatir.

El, señor, otorga a los jueces de los Estados una facultad que no tienen, cierra a los ciudadanos el medio de salvarse de los atentados de aquellos, hace ilusorias las garantías del artículo 17 de la constitución, conculca la fracción primera del 101, y mata para siempre y sin esperanza de remedio, la más preciosa garantía del hombre que es la libertad individual.

El C. Ríos y Valles. Por fin, señor, las muy respetables comisiones primera de justicia y de puntos constitucionales unidas, salieron del enojoso campo de las vacilaciones, y se han servido adoptar mis pensamientos que literalmente han sustituido el artículo 8º que combatíamos. Yo las felicito, señor, porque creo que han venido a un terreno en donde somos invencibles, porque podemos poner frente a frente de nuestros adversarios el espíritu de nuestra ley fundamental, la filosofía que la explica, contra su letra muerta, su letra que no recibió del legislador un solo soplo de vida.

Podemos, señor, atrincherarnos con la conveniencia pública, con la necesidad suprema de que haya en nuestra patria una administración de justicia expedita y no sofocada por el juicio de amparo, y no nulificada por la chicana, que se acogería y se agrandaría como una sombra, entre los pliegues de este recurso, mil veces precioso por otros títulos.

El nuevo debate se ha iniciado por el ilustrado C. Herrera, y este orador ha comenzado diciendo, que el artículo, tal como se ha presentado, es un golpe de muerte a la libertad, que la va a ahogar en su propia cuna. Señor: éstas no son más que palabras que no funda el orador. Lo que sí ahoga la libertad, lo que va a sembrar la anarquía, lo que con la disolución de la sociedad nos traerá también la muerte de las garantías individuales, es

que nulifiquemos la administración de justicia con el juicio de amparo, es que mengüemos la soberanía de los Estados con el mismo recurso, cuyo fin, cuyas tendencias son tan preciosas, son tan importantes, son la vida del régimen federativo.

He dicho, señor, que si dejamos el juicio de amparo contra las providencias del poder judicial, nulificamos la administración de justicia; y ¿qué otra cosa sucedería si de cada providencia del poder judicial se entablara un juicio de amparo? ¿Llegaríamos al término de poder aplicar una pena al delincuente? ¿Se podría alcanzar alguna vez justicia en los negocios civiles?

Es una garantía individual, por cuya violación se puede pedir amparo en todos los casos, la consignada en el artículo 14 de la constitución. Se puede pedir amparo siempre que una ley no esté exactamente aplicada al caso de la controversia, y ¿no podrá decir esto siempre el deudor droguero, que ha sido sentenciado a pagar su crédito para hacer interminable su resolución de la controversia? ¿Y el delincuente, para que nunca se le aplique la pena? ¿Y no abrimos así la puerta de un laberinto eterno a la chicana, al fraude, a la mala fe, al crimen, que se ocultarán y defenderán perpetuamente dentro de él?

Pero se nos trae como contestación, que en un año que cuenta la ley vigente sobre juicios de amparo, son contados los que se han interpuesto contra el poder judicial; y que esto nos responde del porvenir.

Señor: esta institución es nueva; no es conocida todavía generalmente; no se ha usado tan mal de ella como puede verificarse en el porvenir, y ya nos puede presentar datos muy notables de criminales, que al juicio de amparo, y sólo a él, deben su salvación hasta ahora. Muy pronto si admitimos este recurso contra el poder judicial, una dolorosa experiencia nos confirmará que vamos a nulificar la administración de justicia.

Señor: Ya he repetido muchas veces el grandioso objeto de esta institución, que consignaron nuestros legisladores contra la tiranía del poder administrativo, y para establecer la paz y la armonía entre los poderes legislativos. Esta es su misión, y no sembrar la anarquía y la disolución social.

Pero el C. Herrera ha seguido combatiendo el pensamiento del artículo, diciendo que por la fracción primera del artículo 97, corresponde a los tribunales federales decidir las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales; que los tribunales de los Estados no son competentes; y que si quitamos el juicio de amparo contra el poder judicial, ya no queda recurso contra aquellos tribunales, si pretendieran conocer de estas controversias.

Es necesario, señor, no haber comprendido perfectamente la naturaleza del juicio de amparo, para hacernos este argumento.

terreno verdaderamente invencible. Creo, por el contrario, que la cuestión bajo el aspecto actual, es menos sostenible, pues precisamente es ahora cuando las comisiones descubren con más claridad todos los puntos vulnerables de la resolución que nos proponen. Las mismas personas que suscriben el artículo reformado no están del todo seguras en su parecer, y hubieran deseado haber podido comprender mejor el de la cámara, según ha dicho el C. Montes. Lo que ha pasado al hacerse la reforma del artículo que nos ocupa, es también un comprobante de la inseguridad en que se encuentran sus autores para sostenerlo; y sobre este punto, yo creo deben insistir en llamar la atención respecto de una particularidad de que antes hizo mérito el C. Herrera, aunque ligeramente, y es de que la reforma propuesta está firmada por sólo cuatro de los seis individuos de que se componen las comisiones dictaminadoras, primera de justicia y de puntos constitucionales.

Es verdad, que según lo dispuesto en el reglamento, el acuerdo de la mayoría de los individuos de una comisión es lo que constituye un dictamen, y que basta para tomarlo en consideración, que esté firmado por la misma mayoría; pero a ésta debe preceder la discusión entre todos los individuos de la comisión, sin que la mayoría pueda excusarse de oír la opinión de la minoría, que es precisamente lo que ha ocurrido en el asunto de que tratamos. No se oyó sobre él el parecer de los CC. Zamacona y Benítez, que por estar ocupados en el despacho de otros negocios, se hallaban fuera del salón de sesiones, a tiempo que en la anterior se retiró el artículo 8º de la ley de juicios de amparo para reformarlo; y en consecuencia, no se dio lugar a que dichos ciudadanos hubiesen formulado su voto particular, en caso de haber disentido del de la mayoría, faltándose con esto a la razón de conveniencia parlamentaria, de que al entrar a la discusión hubiese mayor luz, presentando desde luego los fundamentos del pro y el contra de la cuestión. Y no se entienda por esto que culpo a los ciudadanos de la mayoría, de haber querido festinar el despacho del asunto: reconozco y aplaudo su constante perseverancia en el estudio que han hecho de él, y su empeñoso anhelo de facilitar la expedición de la importante ley que tanto ha recomendado el supremo poder ejecutivo, y cuyo interés y urgencia ha reconocido también la cámara, acordándole la preferencia que la ha dado en la discusión, y ocupándose de ella día con día pero no por satisfacer ese general deseo, se exponga la decisión a ser resuelta en un sentido cuyos resultados fueran desfavorables.

Haré también presente sobre el particular, otra circunstancia que arguye igualmente poca firmeza por parte de los ciudadanos de la mayoría de dichas comisiones en los pareceres que han manifestado. Cuando en la sesión anterior se retiró el artículo 8º para reformarlo, pasaron luego dichos ciudadanos al salón inmediato de desahogo, a conferenciar sobre la reforma; y en esa conferencia en que tomamos parte otros varios diputados, aquellos habían convenido en reformar el artículo, estableciendo en él tres fracciones

Si ocurriere una cuestión sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales, ¿ante qué tribunales debe entablarse? Evidentemente ante los jueces de la federación. ¿Y si los tribunales de los Estados se abocan el conocimiento de ella? Entonces la carta fundamental, en su artículo 99 nos concede el recurso de competencia, para arrancar de los tribunales de los Estados y llevar a su propio lugar la controversia: ¿qué más?

Se dice, que puede una ley violar las garantías individuales, la soberanía de los Estados, o los derechos de la federación; que puede un tribunal de los mismos Estados pretender hacerla obligatoria, aplicándola a algún caso particular, y que en este evento no queda recurso alguno al ciudadano que en esta ocasión tiene que ser víctima de la tiranía; pero yo pregunto, señor, ¿esta controversia por qué ha comenzado? ¿El poder administrativo ha pretendido hacer cumplir la ley que viola las garantías individuales, exigiendo su observancia a algún ciudadano? Pues este, señor, tiene delante el momento de ocurrir ante los tribunales de la federación, pidiendo amparo contra la providencia del poder administrativo, que lo obliga a cumplir una ley que le viola una garantía individual.

Y como el cumplimiento de esta ley no puede formar una controversia judicial antes que haya habido petición, y ésta sin que preceda el reclamo de la autoridad interesada en cumplir la ley, es evidente que no se suscitará la controversia, sin que el ciudadano cuya garantía se haya violado, haya renunciado a su derecho de pedir amparo. Reduzcamos la cuestión a la práctica.

Supongamos que el gobernador de Veracruz publica una ley que aumenta los derechos de exportación; que el administrador de la aduana quiere exigirlos a un comerciante que desembarca mercancías; es el momento en que éste debe pedir amparo contra la providencia del administrador, contra el cobro de los derechos anti-constitucionales con que se le ha gravado, y así conseguirá eludir una ley tiránica sin necesidad de pedir amparo contra el poder judicial: amparo, señor, que es innecesario para hacer efectivas las garantías individuales; y a propósito de esta aserción, es muy notable que todos cuantos juicios de amparo se han puesto hasta la fecha contra el poder judicial, todos, señor, caben en los recursos ordinarios de este poder, según observa un escritor muy juicioso.

He contestado al C. Herrera sus mejores argumentos, que he podido entresacar de su larga y lucida peroración; y en vista de que nada nuevo, nada que no tenga contestación, se opone a nuestro pensamiento concluyo pidiendo al congreso se sirva aprobar el artículo 8c tal como nos lo han presentado las honorables comisiones.

El C. Acevedo. No estoy de acuerdo con la apreciación que acaba de manifestarnos el orador que me ha precedido en el uso de la palabra, sobre que reformado el artículo a discusión en los términos que últimamente lo presentan las comisiones dictaminadoras, éstas se hayan colocado en un

distintas y referentes a mayor número de casos: en seguida se retiraron solos a la sala de comisiones, y momentos después se presentaron en este salón trayendo una reforma totalmente diversa, cual es la que se discute, y que está reducida a excluir en lo absoluto el juicio de amparo en los asuntos del ramo judicial. Repito, señor, que no inculpo a la mayoría de precipitación o ligereza; pero sí creo, por lo que hemos visto, que todavía no está del todo firme en el punto en que se ha colocado.

Paso a ocuparme de las consideraciones que se ha servido hacer presentes el órgano de esa misma mayoría, para fundar la reforma del artículo 8º en los términos propuestos. A tres puntos se reducen principalmente tales consideraciones: Primero, que se prolongaría excesivamente la duración de los litigios, estableciendo una cuarta y quinta instancias, si se permitieran los juicios de amparo en asuntos judiciales. Segundo, que según la opinión de alguno o algunos de los ciudadanos que fueron diputados del congreso constituyente, no estuvo en la mente de éste, que se concediese el amparo en los negocios del ramo judicial. Tercero, que los juicios de amparo han producido la impunidad de los malhechores.

Contestaré a estos argumentos en el mismo orden con que se han producido.

Los negocios del ramo judicial, después de la sentencia que causa ejecutoria, no tienen más prolongación porque haya o deje de haber juicios de amparo, ni las instancias de éstos son una continuación de las de aquellos. Un litigio queda terminado por la sentencia ejecutoria; y así como no puede decirse que por entablar el recurso de nulidad, se provoca una cuarta instancia, ni que por seguir el juicio de responsabilidad, contra alguno o algunos de los jueces que intervinieron, se aumentan a cinco o seis las instancias del mismo litigio, tampoco se puede sostener, conforme a las sanas doctrinas de la jurisprudencia y a los rectos principios de la legislación, que por permitir el amparo en asuntos judiciales, se aumenta en ellos el número de las instancias; pues así como al ventilarse el recurso de nulidad o la responsabilidad en los juicios de esa especie, no vuelve a controvertirse de nuevo la causa que fue objeto del juicio primitivo; del mismo modo el amparo en los negocios judiciales, no es la persecución de las controversias que son materia de ellos.

La cuestión de violación de garantías individuales en los procedimientos de un juicio, es una cuestión totalmente diversa de la que lo motivó, diversas las personas que en ella intervienen, diversos los jueces ante quienes se ventila, diversa la tramitación que deba seguirse, y diversas las reglas conforme a las cuales se haya de resolver. Todas estas particularidades, constituyen al amparo en juicio totalmente diverso de los comunes; y de consiguiente, es inexacto y de todo punto insostenible, que por permitirlo en los asuntos judiciales, se da lugar en ellos a una cuarta y quinta instancia, prolongando así su duración de una manera perniciosa.

El argumento que se toma de la opinión particular de alguno de los ciudadanos diputados del congreso constituyente, no es un argumento vigoroso: contra esa opinión se podrían invocar otras muchas de individuos del mismo congreso, y todas las de los ciudadanos diputados del de 1861, que expidió la ley vigente sobre juicios de amparo. Si hubieran de consultarse todos los pareceres de los ciudadanos diputados de uno y otro congreso, indudablemente que la mayoría debería estar en favor de los que impugnamos la restricción que se quiere establecer, porque no siendo ésta conforme ni a la constitución, ni a la ley de 1861, es claro que la mayoría de los legisladores que dictaron la una y la otra, no aceptaron la exclusiva de los juicios de amparo en los asuntos judiciales. Sobre este punto hasta es ociosa la discusión; y verdaderamente no hay para que perder el tiempo, en investigaciones respecto a tal o cual opinión, cuando el texto constitucional es tan expreso y su intención de tal manera manifiesta, que absolutamente no deja lugar ni aun a la más ligera duda. Muy claramente se determina en el artículo 101 de la constitución, que toda violación de las garantías individuales, por *leyes o actos de cualquier autoridad*, puede ser reclamado, implorando el amparo de la justicia federal, y no se concibe qué pudiera tener de dudoso un precepto de tan genuina inteligencia.

Que los juicios de amparo hayan producido la impunidad de los malhechores, me parece ser una tesis absolutamente improbable: más aún, inexacta. No de todos los juicios criminales que se hayan instruido desde la publicación del 30 de noviembre de 1861, se ha entablado el recurso de amparo, ni en los que se ha interpuesto ha podido producir otro efecto, por regla general, que el de retardar más o menos la ejecución de la sentencia; pero nunca el de hacerla ilusoria. ¿Dónde está, pues, esa decantada impunidad de los malhechores? ¿Cuál de los foragidos o plagiaros, cuyas depredaciones y crímenes lamentamos, debe su impunidad a los juicios de amparo? ¿Cuáles son, en fin, los delitos que hayan dejado de castigarse, a causa de la garantía por medio de la cual, ha querido la constitución asegurar el goce de todas las individuales?

No, los fundamentos en que la mayoría de las comisiones dictaminadoras funda la reforma propuesta, no son buenos; así como tampoco lo son algunas otras especies vertidas en la discusión, y a que también voy a procurar contestar brevemente.

Se ha dicho, que la razón para suprimir los juicios de amparo en los asuntos judiciales, es porque en éstos hay otros recursos, por medio de los cuales podría obtenerse la reparación, que es el objeto de aquellos. Si ésta fuera una buena razón, entonces ella misma debería servir para que el amparo quedase abolido en toda clase de negocios, porque para todos hay recursos ordinarios y extraordinarios, por los que pueden reclamarse las trasgresiones de la ley. Cualquiera que se sienta agraviado, puede quejarse al superior respectivo del que lo agravie; y en materia de violaciones consti-

tucionales, desde el jefe supremo de la nación, hasta el último funcionario del orden político, a todos se les puede exigir la responsabilidad en que incurran. No habría, pues, para qué establecer el juicio de amparo, puesto que en toda clase de negocios se puede ocurrir a otros arbitrios. Más no es cierto, como se supone, que esta institución reconozca profundamente la carencia o poca abundancia de otros recursos: ella está basada principalmente en el sagrado deber en que está constituida la Unión federal, de hacer efectivas las garantías individuales, que son el principio cardinal de nuestras instituciones sociales. Desconocer esta verdad, o querer tergiversarla en su aplicación, es confundir los más sanos principios, es desviarse del recto camino, es provocar aberraciones lamentables que quién sabe hasta dónde nos conducirían.

Se ha dicho también, que de permitir el amparo en los asuntos judiciales, se falsearía el principio de que la cosa juzgada no debe volverse a discutir, y en contestación, repetiré lo que antes he manifestado: la controversia sobre violación de garantías individuales, no es la continuación de la contienda judicial resuelta y ejecutoriada, es un juicio enteramente nuevo y diverso que en nada menoscaba el respeto debido a la cosa juzgada; y que si en algo lastimase sería porque sobre todas las sentencias y sobre todas las leyes está la ley suprema de la nación, y ella reconoce por principio fundamental las garantías individuales.

Debo añadir, respecto de esto, otra consideración cuyo peso creo que nadie podrá desconocer. Si es indudable, como todos convienen en confesarlo, que el artículo 101 de la constitución concede el amparo aun contra las determinaciones de una ley, mal podría negarse contra una sentencia; por grave que esta sea, nunca podría compararse su trascendencia con la de una ley. Por importante que sea el negocio sobre que se pronuncia la sentencia, es uno solo; y sus consecuencias, sean cuales fueren, sólo afectarán a los interesados en él, mientras que la ley hace sentir sus efectos en todos tiempos, en todos los lugares, para todos los casos y sobre todas las personas comprendida en la generalidad de sus determinaciones. No hay, por lo mismo, términos de comparación entre los miramientos que se deban guardar a una sentencia y los que merece la ley; y, si no obstante, contra ésta nuestro derecho constitucional concede el amparo, ¿cómo sería posible negarlo contra una determinación judicial?

El abuso que se haya hecho del recurso de amparo, no es tampoco una buena razón para suprimirlo. De las mejores instituciones puede abusarse; y si por temor de esto no se aceptaran, sería preciso borrarlas todas y admitir en su lugar la confusión, el caos, el desorden. Búsquese el remedio para corregir los abusos, no en la permisión de una franquicia, sino en el freno con que debe ponerse a raya la malicia humana. Si hay abogados poco escrupulosos, y otras personas que sin ser abogados se aventuran a impetrar el amparo en casos que es improcedente, que los jueces sean menos

complacientes, y que cumplan con las reiteradas disposiciones de las leyes, que les imponen el deber de reprimir a los temerarios litigantes, castigándolos con las penas que ellas mismas señalan; y si éstas no se consideran bastantes, désignense otras; y sobre todo, fíjense con toda claridad y exactitud los casos de responsabilidad para los mismos jueces, y háganse irremisiblemente efectivas las en que incurran, y desaparezcan entonces los temores del abuso. Considérese, además, para acallar esa infundada alarma, que el abuso de los juicios de amparo nada tiene de sorprendente, cuando esos juicios son una institución tan nueva, y cuando, por otra parte, nuestra sociedad acaba de pasar por los más graves trastornos, después de los cuales no era posible que la administración pública se regularizase inmediatamente, y de una manera uniforme en todas partes.

El argumento de que establecer los juicios de amparo en negocios judiciales, sería ingerirse en la administración interior de los Estados, y alterar la armonía que debe haber entre ellos y los poderes de la federación, es también infundado; porque, como he dicho antes, la controversia sobre violación de garantías individuales, que es el objeto del amparo y cuyo conocimiento corresponde a los jueces federales, es enteramente diversa de las que cada Estado es libre para hacer que se decidan por sus jueces y según sus legislaciones respectivas.

Por último debo llamar la atención de la cámara muy particularmente, sobre que el artículo a discusión contiene una restricción, que no sólo no cabe en las disposiciones del artículo 101 de la constitución, sino que es opuesta a ellas; y no pudiendo en una ley secundaria establecerse limitaciones que repugna la fundamental, es verdaderamente inadmisibile lo que se propone; y aun añadiré que está de más, y es en realidad ocioso, todo el capítulo 2º del proyecto de ley que nos ocupa, porque ésta sólo debía reducirse, según lo prevenido en el artículo 102 de la constitución, a *determinar los procedimientos y formas del orden jurídico que hayan de observarse en los juicios de amparo*.

El C. Baz V. repitió dándoles más fuerza, en pro del artículo reformado, las razones que emitió en contra, cuando se discutió como al principio lo presentó la comisión.

El C. Siliceo. Señor: No extraño ni censo el cambio de opinión en la mayoría de las comisiones.

Esa vacilación, ese avanzar y retroceder, son naturales y necesarios, cuando se trata una materia nueva de que casi no había antecedentes en el derecho constitucional que rigió a la república hasta 1857: materia que tiene por fuente las prescripciones de los artículos 101 y 102 del código fundamental, que la nación se dio en aquel año. Para desarrollarla en una ley orgánica, ha sido preciso consultar la legislación de los Estados Unidos (de donde otros legisladores trasplantaron a la nuestra tan sabia y democrática institución), no sin correr el peligro, o de desvirtuarla con omisiones

o restricciones que perjudicaran su objeto, o de hacerla impracticable por una imitación servil y un forzado acomodamiento a nuestro modo de ser político, que, como es sabido, difiere del de la nación vecina en puntos tan radicales.

Vuelvo a decirlo; no es de extrañarse ni de llevarse a mal la conducta vacilante de las comisiones; pero sí haré notar a la *asamblea*, que la reforma que ha sufrido el artículo 8º, declarando que en ningún caso tendrá lugar el juicio de amparo contra las decisiones del poder judicial, y que ha presentado la mayoría de las comisiones, creyendo por el luminoso debate que ha precedido, ser éste el espíritu del congreso, no sólo no satisface a las justas objeciones de los representantes, que han hecho oposición al artículo 8º tal cual fue presentado primitivamente, pero ni siquiera es la expresión del voto unánime de las comisiones, de cuyos miembros hay dos, los CC. Zamacona y Benítez que me han asegurado que el no haber suscrito esta reforma, no ha sido por el accidente de haber estado ausentes del salón, sino porque están muy lejos de opinar por la constitucionalidad y conveniencia de la restricción que ella entraña.

El nuevo artículo 8º no traduce, pues, la opinión dominante en el cuerpo legislativo; y por lo que a mi toca, diré con franqueza, que en mi concepto, la mayoría de las comisiones hoy está más distante que nunca, del espíritu y aun de la letra misma de los artículos 101 y 102 del código; y si no estaba conforme con que el juicio de amparo se limitara en el orden judicial a evitar las violaciones de las garantías individuales, que pudieran ser el resultado de las sentencias que causaran ejecutoria, porque creo, que más bien debe extenderse este saludable preventivo a cualquier resolución atentatoria de un juez o tribunal, aunque tal resolución no tenga la categoría de sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, ¿cómo podría encontrar legal y conveniente el principio absoluto y aún más restrictivo, que consulta el artículo a discusión?

En mi conciencia no podía yo guardar silencio, cuando advierto que en este debate se suscita la envejecida lucha entre los principios de autoridad y libertad, cuando veo que se pretende ampliar el primero, con mengua del segundo; cuando noto que se echa en olvido, que en los países regidos por instituciones democráticas, el individuo, con el conjunto de derechos que la naturaleza le ha concedido, debe ser el grande objeto de protección para el legislador.

Por más que en el curso de la discusión se haya pretendido desnaturalizar esta cuestión, complicándola con otras que le son extrañas, para hacer que el artículo reformado aparezca acorde con las prescripciones de otro derecho constitucional, reducido a sus sencillos términos, debe tratarse y decidirse por el claro y terminante texto del artículo 101, que si se ha leído mil veces, es necesario repetirlo una más.

El dice: «los tribunales federales resolverán toda controversia que se suscite por leyes o *actos de cualquier autoridad* que violen las garantías individuales». Este texto puede ser la mayor de las premisas de un silogismo en que la menor sería ésta: es así que las resoluciones del poder judicial son actos de cualquier autoridad, que pueden contener una violación de las garantías individuales; luego las controversias que se susciten por tales resoluciones del poder judicial, se decidirán por los tribunales de la federación; y como, según el artículo 102, estos juicios son los de *protección y amparo de los individuos particulares*, en última consecuencia, el juicio de amparo cabe contra las resoluciones o fallos judiciales.

Yo ignoro si los defensores del proyectado artículo 8º, tendrán algún recurso reservado para quitar a esta argumentación la fuerza incontrastable que le presta una severa lógica, y con la que resalta la verdad que nosotros proclamamos y se descubre el error que se nos propone.

Podrá decirse que las decisiones o fallos judiciales no son actos. Para sostener esto, sería necesario no haber consultado el diccionario del idioma, en que se encuentra que la palabra *auto*, técnica en materia de juicios, no es más que la anticuada de *acto*.

No seré yo el que haga la injuria de suponer tanta ignorancia en representantes cuya sabiduría es notoria.

¿La autoridad judicial no sería autoridad?...

Ya he dicho que esta cuestión, tan clara como creo haberla presentado a la asamblea, se ha oscurecido a fuerza de complicarla con otras que le son extrañas. No obstante esta circunstancia, que autorizaría mi silencio, voy a ocuparme de ellas, para no incurrir en el desagrado de las personas que las han formado, y porque cumple a mi propósito no omitir nada que tienda a ilustrar el debate, siquiera sea de una manera indirecta.

Uno de los órganos de las comisiones, el C. Dondé, teme que concediendo el amparo en estos casos, se entrometiera la federación en el régimen interior de los Estados, dando un golpe de muerte a su independencia.

Para tranquilizar a su señoría le diré: que en primer lugar, la objeción que encierra este temor, no sería contra la ley orgánica que estamos encomendados de formar, sino contra el artículo constitucional, que al conceder una facultad a los tribunales de la federación ha impuesto una obligación relativa a cualquier autoridad, sea administrativa o judicial, y sea de la Unión o de los Estados que con sus actos viole las libertades individuales; y por esto se ha dicho, y con razón, que el artículo que debatimos, siendo una restricción del 101, no puede subsistir sino como reforma constitucional. Ahora bien, mientras que esta reforma no se consume por sus trámites especiales, subsistirá el artículo 101 en toda su extensión y comprensión; y admitido como un principio, no podemos menos de aceptar sus consecuencias.

En segundo lugar: la preconizada independencia de los Estados que tanto parece preocupar al ilustre orador, no es ni puede ser absoluta; muy

al contrario, desaparece ante la ley suprema de la Unión (artículo 126) y cede ante los intereses de la federación. Si en la violación de las garantías el legislador ha encontrado una violación de la ley suprema de la tierra, y por lo mismo ha reservado su conocimiento a la federación encargada directamente de la guarda del pacto constitutivo, nunca tendrían razón de queja las autoridades de un Estado, porque los tribunales federales se interpusieran como un escudo, entre ellas y el ciudadano cuyos derechos amagaron con sus actos.

Observe el congreso con cuanta facilidad se abusa de ciertas palabras que llenas de prestigios gloriosos, se lanzan en medio de las discusiones para seducir y arrebatar a los espíritus. Tales son las palabras *libertad, independencia*.

¿Cuándo el pueblo soberano al constituirse ha proclamado la independencia de las partes integrantes de la Unión mexicana? El artículo 40 de su código, dice: «Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.» ¿Por qué no se dijo: *Estados libres, soberanos e independientes*? Porque se hubiera incurrido en una flagrante contradicción; porque precisamente para que los Estados sean soberanos sólo en su régimen interior no pueden ser independientes; porque en el exterior, en sus relaciones mutuas dependen de la ley fundamental, y están ligados por la federación.

Otro de los oradores que, aunque no de las comisiones, ha hecho causa común con ellas, el C. Baz, en el discurso que ha oído la cámara, se ha ocupado de probar que el amparo en los negocios judiciales no debe admitirse ni como recurso ni como instancia: no como recurso, por inútil, puesto que hay otros que tienden al mismo objeto en la legislación civil: no como instancia, porque se darían en un juicio más de las tres que consiente el artículo 20 de la constitución.

Tanto se ha repetido en este debate las palabras *recurso e instancia*, que ellas han suministrado al C. Baz un tema favorable a su objeto; pero sin considerar que ellas no deberían sonar en esta cuestión, sino como de una manera incidental, porque las controversias de que habla el repetido artículo 101 no son materia de un recurso o de una instancia, sino de un juicio, de un verdadero juicio, como dice el artículo 102; y siendo así, se ve con evidencia que nada tiene de común con los recursos conocidos, por ser diversa la acción, otras las partes, distintos los procedimientos, legislación y jueces, que no son los ordinarios, más evidente es aún que un juicio nuevo no se puede tener como instancia de otro ya fenecido así como el juicio civil ordinario con sus tres instancias, no puede reputarse a su vez instancia del juicio ejecutivo que se haya seguido por los que le son propios. ¿A quién ha causado escándalo esto, que es de una práctica constante, y

con la que estamos familiarizados, sabiendo bien que ningún juicio puede tener más de tres instancias?

Al través de los razonamientos que se han traído en favor de la idea de las comisiones, se percibe la tendencia de un grande interés social, de simplificar la administración de justicia, de disminuir en lugar de aumentar los litigios, de acortar el tiempo en que han de permanecer indecisos los derechos de los particulares, todo esto en beneficio de ellos y de la sociedad en general. Muy laudables son estos deseos: yo también participo de ellos, así como abundo en los sentimientos filantrópicos que los inspiran.

¿Pero cómo combinar estas teorías con la exigencia de la constitución, de que hay un nuevo juicio, en protección y amparo de los particulares? ¿Ni cómo reprochar al legislador constituyente la introducción de este nuevo juicio, cuando por su medio se atiende a una necesidad imperiosa, la incolumidad de los derechos del hombre, que estaban antes expuestos a los atentados de la autoridad? Hay un nuevo juicio: sí; ¡pero qué benéfico! ¡qué filosófico! ¡qué democrático!

Como estoy seguro de que los que hemos tomado parte en esta cuestión, ya en pro, ya en contra, no nos puede guiar otro espíritu que el del acierto en beneficio del pueblo yo, por mi parte, he procurado seguir la discusión con toda la atención posible, por adherirme al extremo en que descubriese la verdad; y tengo la pena de protestar a la asamblea, que en los argumentos de los miembros de las comisiones y de los otros representantes que han opinado en el mismo sentido, nada he encontrado convincente, ni que conteste satisfactoriamente a las objeciones de los opositores.

Estas razones son las que me decidirán a votar por la negativa del artículo 8º reformado; y ojalá, el congreso persuadido de que el contiene un terrible amago a la causa de la libertad, se sirviera condenarlo con su reprochación, como me atrevo a suplicárselo.

El C. Montes. No me ocuparé de contestar las observaciones de los CC. Herrera y Acevedo, porque ya lo ha hecho satisfactoriamente el C. Baz.

Voy, pues, a referirme a las del ciudadano preopinante. Sus argumentos son los siguientes:

Dice que el artículo 101 de la constitución, habla de *cualquier autoridad*, cuyos actos violen las garantías individuales: los jueces son autoridades como cualesquier otras, y por consiguiente, debe proceder también el amparo respecto a sus actos. La segunda observación es, que los juicios de amparo son independientes de todo otro procedimiento, y nada es de extraño que tengan por sí dos y tres instancias; lo cual sucede también respecto de los juicios ejecutivos, que se siguen separadamente, y pueden tener tres instancias, además de las del juicio ordinario, sin que esto se haya tenido nunca como motivo de escándalo. Y, finalmente, manifiesta que no han sido contestados los argumentos de los que combaten el artículo, porque la razón está de su parte.

Véamos qué fuerza tienen esas observaciones.

La comisión ha presentado dos argumentos que no pueden ser destruidos; y son, que ni en la parte expositiva del proyecto de constitución, ni en el debate que sufrió en el constituyente el artículo 100, que dio origen al 101 y al 102 de la ley fundamental, se encuentra una sola palabra, de la cual pueda inferirse que fuese la mente de los legisladores hacer extensivo el recurso de amparo al poder judicial. La comisión, por otra parte, ha inquirido de los miembros que fueron del constituyente, y se encuentran actualmente en el seno de la asamblea, y todos están conformes en que no se tocó el punto de que se trata; de modo que sólo por una errada interpretación, ha podido establecerse el amparo en negocios judiciales; lo cual ha venido a dar por resultado innumerables abusos, con detrimento y perjuicio de la buena administración de justicia.

Nada importa, pues, la palabra *cualquiera* de que se hace uso en el artículo 101, porque una vez conocida cuál fue la intención del legislador, a ella debemos atenernos; y por consiguiente queda sin fuerza alguna, la primera observación del preopinante.

Respecto de la segunda, debo declarar que nunca he sabido que en el Distrito tengan los juicios ejecutivos más de dos instancias; y por otra parte, estos juicios no causan ejecutoria, porque son sólo un medio para que el que tiene un documento auténtico se haga pagar, a reserva de seguir el juicio ordinario.

En cuanto a que el dictamen no está firmado por dos miembros de la comisión, bien claro se ve que esto no prueba nada, pues como ha indicado ya el C. Baz, basta que esté firmado por la mayoría, para que haya dictamen y se pueda votar.

El otro argumento no lo es, porque el hecho de que varios diputados no encuentren conveniente el artículo, no es razón para reformarlo. El C. Siliceo cree que los que han hablado en contra tienen razones de peso, y la mayoría de la comisión cree tenerlas también. Lo que hay que saber, es cual de las dos opiniones es más aceptable y conduce mejor a la conveniencia pública.

Por otra parte, los hechos están abogando en favor del parecer de la comisión, pues la ley vigente no ha sido hasta ahora más que un escudo contra la recta administración de justicia. Los tribunales, después de estudiar las cuestiones y buscar el acierto por cuantos medios les sugieren las disposiciones judiciales, dictan una, dos y tres veces una sentencia, y sin embargo, ésta no se ejecuta, porque siempre se encuentra un recurso de mala ley, que suspenda la acción de la justicia. Esto, es necesario evitarlo.

Por tales consideraciones, y atendiendo a que desde el mes pasado se discute esta ley suplico a la cámara se sirva declarar con lugar a votar el artículo 8º, tal como lo ha presentado la mayoría de la comisión.

El C. Lama. Señor: Cuando la comisión pidió permiso para retirar el artículo 8º y se retiró a conferenciar para presentarlo reformado, me prometí que nos traería una cosa aceptable, y esperé como algunos otros ciudadanos diputados, que señalaría varios casos en que diera lugar al juicio de amparo y otros en que no cupiera, modificándolo en el sentido de la discusión; pero no fue así, y lo que ahora nos presenta, está muy lejos de satisfacer el sentido manifestado por la cámara, porque de una manera absoluta establece, que no es admisible el juicio de amparo contra las sentencias judiciales.

Varias son las razones que ha expuesto la comisión en apoyo del artículo reformado; y como uno de sus órganos ha dicho que hasta ahora no se ha dado contestación a ninguna de ellas, aunque conozco la pequeñez de mi inteligencia, para discutir con capacidades tan gigantescas como las de los individuos que forman la comisión, me atrevo a contestarles, y veré si puedo desvanecer la fuerza de sus poderosos argumentos.

El argumento que con más generalidad ha jugado en boca de casi todos los oradores que sostienen el dictamen de la comisión, es tomado de la discusión del artículo 101 de la constitución, cuando se debatió en el congreso constituyente. Se dice que en aquel congreso nada se habló de las sentencias judiciales, versando la discusión puramente sobre las leyes y los actos administrativos, de que se infiere que la mente de nuestros constituyentes, no fue extender el juicio de amparo contra los actos judiciales. Véamos qué peso tiene este argumento.

El es enteramente negativo, es de silencio, y un argumento de silencio nada vale. De que los constituyentes nada hayan dicho sobre los actos judiciales, ¿puede lógica y racionalmente inferirse que los excluyeron del amparo? No me parece natural ni recta la consecuencia. Para que tuviera valor, se necesitaría que los sostenedores del dictamen, nos demostrasen que en el congreso constituyente se había defendido que no se diera el amparo contra actos judiciales, y que había prevalecido esa opinión.

Destruído este, que parecía el más robusto apoyo de la comisión, vienen a tierra sus otros razonamientos. La limitación que en el artículo 8º del proyecto se hace al 101 de la constitución, es oficiosa y arbitraria, porque se funda en una interpretación gratuita, innecesaria, y que pugna con la letra y con el espíritu del artículo interpretado. Observe la comisión que ese artículo habla con generalidad de los actos de toda clase de autoridades, sin excluir la judicial, y para excluirla en la ley orgánica, debería empezar por borrar de nuestra constitución la palabra *cualquier autoridad*, o probar que su aceptación no las comprende a todas. Los que combatimos el artículo, no nos fundamos en la interpretación, sino en el texto expreso de la constitución, en su letra muy general y en su espíritu muy amplio, porque ella es para nosotros la ley, lo espasa toda la nación, porque así se ha publicado, y así es como nos obliga.

Querer interpretarla por la discusión del congreso constituyente y por el silencio de aquella asamblea, repito que no es lógico, porque el argumento de silencio nada vale, y lo que no es dudoso no necesita interpretación. Pero supongamos que la necesitara. Bien saben los ciudadanos de la comisión que la interpretación es ampliativa y restrictiva, ¿y por qué hacer uso de la restrictiva, cuando el artículo 101 trata de cosas favorables? Esto no es conforme ni con las nociones más triviales del derecho.

El C. Dondé, para fundar la modificación que se trataba de hacer al artículo primero del proyecto, y antes de retirarlo, nos hizo una disertación difusa de las bases de nuestro sistema, queriendo demostrar que para todos casos hay recursos ordinarios; y por coniguiente, que los juicios de amparo son innecesarios respecto de los actos judiciales. El argumento es tan amplio, que por sí mismo se destruye: alcanza no sólo a los actos judiciales, sino a los de cualquiera otra autoridad; de manera que si tuviera alguna fuerza, probaría que no debían existir juicios de amparo. Por toda contestación, presentaré el artículo 101 de la constitución, que los establece.

También tomó otro argumento del artículo 126 de la constitución en su última parte, en que previene a los jueces de los Estados la observancia de la constitución, leyes federales y tratados, a pesar de las disposiciones contrarias que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados, de que dedujo que no era necesaria la acción del poder federal, puesto que los jueces de los Estados tenían ese deber por la constitución.

Suplico al C. Dondé, lea con detención esa parte del artículo constitucional, y note que en ella no se da a los jueces de los Estados la facultad de amparar a los ciudadanos por las violaciones a sus garantías, sino que se les previene el cumplimiento estricto y preferente de las leyes federales. No sólo los jueces, sino todos los ciudadanos de la república, estamos ligados a la observancia de la ley federal, y el artículo 126 lo que hace es recargar, como por sobreabundancia, con ese deber a los jueces. Más de aquí nada se puede inferir contra los juicios de amparo en actos judiciales. No olvidemos que el objeto de éstos es la violación de las garantías, y que el artículo 101, que lo creó, es un freno para la arbitrariedad y una garantía para el ciudadano.

Si el pueblo falta a sus deberes, si infringe las leyes, hay autoridades que lo contengan, hay juicios civiles y criminales; pero la autoridad, cuando ofenda los derechos del pueblo, ¿qué dique tiene si se quitan los juicios de amparo? Ni se diga que los jueces son los menos susceptibles de violar las garantías, porque acaso ninguna autoridad esté más propensa a cometer actos arbitrarios que la judicial: en sus manos están la vida, la libertad, la seguridad y los intereses del ciudadano; y ya puede ser una prisión arbitraria, ya un atentado contra los intereses, o ya una pena de muerte en casos que no sea aplicable. La responsabilidad en estos casos sería ilusoria, porque ella versa de ordinario sobre aplicación torcida de las leyes o sobre

infracción de las de procedimientos, sin ocuparse de las garantías del hombre, sino de las formas jurídicas.

Si el órgano de la comisión ha querido decirnos, que basta la prevención expresa del artículo 126 para que los jueces se contengan y no sea necesario el juicio de amparo, contestaré que la prevención está escrita y así no tiene eficacia, que el juicio de amparo es el remedio contra la inobservancia del artículo, porque no está establecido contra las autoridades que respetan las garantías, sino contra las que las violan.

Como al discutirse el artículo primitivo, yo lo impugné porque daba cabida a los juicios de amparo respecto de las sentencias que causan ejecutoria, para que no se crea que soy inconsecuente, explicaré el sentido de mi impugnación. Me serví de este dilema: o la violación viene de que el juez infrinja las leyes con arreglo a las cuales debería fallar, o de que esas leyes son opuestas a la constitución; en el primer caso, no cabe el amparo, porque hay el recurso ordinario de la responsabilidad; en el segundo, el amparo procedería, no contra la sentencia, sino contra la ley que le servía de fundamento. Este raciocinio es oscuro y necesita explicación. En el primer caso, no cabe el amparo como recurso, porque entonces sería una nueva instancia en un juicio fenecido, y no es tal el carácter que quiso darle el artículo 101; y en el segundo, tampoco cabe contra la sentencia, porque siendo ésta una decisión arreglada a la ley, ella no podría violar la constitución, sino que la violaría la ley que le sirviera de fundamento. Se vé pues, que, a mi juicio, aunque no cabe el amparo contra sentencias ejecutorias, no lo excluyo en ellas, porque lo único que he dicho, es que la sentencia ejecutoria no puede ser materia de juicio de amparo.

En este sentido sostuve también, que no debería darse el juicio contra los tribunales federales, cuando conocieran de los juicios de amparo, para no dar lugar a amparo de amparo, o a convertir en materia del nuevo juicio el asunto litigioso; y por último, en el mismo sentido defendía que no debería proceder respecto del asunto litigioso en ningún juicio, sino sólo por violación de garantías, que se hiciera controvertible entre la autoridad que ejecutaba un acto atentatorio y la parte que resentía el atentado: de donde sin violencia se percibe, que mi creencia es que cabe muy bien en autos interlocutorios y otras providencias judiciales.

Ese peligro con que se espantan los sostenedores del dictamen, desaparecería entonces, porque los tribunales de los Estados fallarían sobre las materias de su competencia, sin que ni remotamente hubiera el temor de que fueran a la revisión de los tribunales federales. Estos conocerían sólo de la violación; y resolverían sobre ella sin revocar la sentencia, ni quitar a los jueces de los Estados su jurisdicción, sin determinar por vía de fallo nada sobre la materia litigiosa, sino que se limitarían a amparar en un caso particular al individuo que entablara el juicio especial.

Aunque cause fastidio, repetiré que el artículo 101 de la constitución es la garantía de los ciudadanos contra la arbitrariedad del poder; que lo que quiso fue sancionar la incolumidad de las leyes federales, y que la comisión ha desnaturalizado ese precioso objeto, estableciendo limitaciones que el artículo no establece, por lo que creo que no debe declararse con lugar a votar el artículo reformado.

El C. Dondé. Me sorprende que la vehemente impugnación que acabamos de oír haya salido de los labios del C. Lama. Hace tres sesiones que este orador combatió enérgicamente el otorgamiento del amparo contra los actos judiciales, presentándolo con los inconvenientes que ofrecen; y hoy que las comisiones acogen sus ideas y formulan el pensamiento que desarrolló, vuelve sus armas contra lo que antes sostuvo. El mismo se ha encontrado con una fuerte duda que satisfacer con este motivo, y ha entrado a dar explicaciones a la cámara, para no ser acusado de inconsecuencia. Estas explicaciones no me han parecido persuasivas; y el C. Lama tiene que examinar de nuevo sus consideraciones primeramente presentadas, para que rectifique el juicio que ahora ha emitido.

Califica de simple argumento negativo el de que no procede el amparo en materia judicial, porque los legisladores constituyentes no tuvieron ánimo de comprender bajo la denominación de *cualquier autoridad* del artículo 101 a la judicial, agregando que de que no dijeran esto expresamente, no puede inferirse que tampoco quisieran expresar lo contrario. Interpela en seguida nuestro nuevo antagonista a las comisiones, para que expresen en qué han podido apoyarse para atribuir a los constituyentes lo uno, más bien que lo otro.

Las comisiones se han creído con el deber de estudiar no sólo la letra muerta del artículo constitucional, sino principalmente el espíritu que lo dictó, el motivo que lo hizo nacer, y los fines que mediante él se deseaban alcanzar. Era un trabajo inteligente, analítico y concienzudo el que tenían que desempeñar, y a él se oponían entender y explicar servilmente el artículo de que se trata.

¿Qué cosa es el remedio del amparo y por qué se ha creado esta institución? Aunque no fue tomada literalmente de la constitución americana, no hay duda que nuestros legisladores bebieron en esa fuente para redactar los artículos relativos de la nuestra: y podemos inspirarnos convenientemente en la materia, si comprendemos lo que aquella constitución se propuso sancionar. Sus autores concibieron un gran respeto por los derechos del ciudadano, porque percibieron bien que el grado de civilización y de adelanto de un pueblo, se mide por el mayor y más seguro goce de las garantías que cada hombre debe tener en sociedad. No bastaba que estuviesen asegurados por la ley. Era preciso que fuesen una verdad práctica, y que ni la autoridad, ni los individuos, pudiesen sobreponerse a lo que cada cual tenía como un derecho propio.

Cuando nacía, pues, algún antagonismo entre el particular que defendía sus garantías y el poder que obraba en algún sentido, ¿cómo había de dirimirse la contienda? ¿Había de abrirse una lucha para que triunfase el que fuese más poderoso? La tranquilidad de la sociedad no admitiría este sistema, que por otra parte no ofrecía una victoria segura al derecho y a la justicia. Ocurrió el feliz pensamiento de consignar la cuestión a los tribunales, que oyendo al ofendido y trayendo a su vista todos los datos de justificación, debía fijar y definir irrevocablemente la razón de cada uno. El interés público y el derecho individual encontraban un poder protector, ilustrado e independiente.

Dedúcese forzosamente de esta premisa que la institución del amparo se proponía como remedio contra los ataques de la autoridad administrativa, de esa autoridad que procede sin dar audiencia previa al interesado, que no le llama para discutir con él la medida que va a dictar, que no le admite pruebas y datos que sirvan para poner en claro su derecho, y rectificar la providencia atentatoria. Procede, al contrario, sin una forma precisa, sin una tramitación que garantice y preserve al ciudadano del ultraje de que puede ser víctima, y por consiguiente la contraversia, el conflicto, deben nacer después de decretada alguna disposición. Necesario es que sea ventilada en justicia, y que los tribunales resuelvan si debe subsistir o ha de revocarse como contraria al derecho del ciudadano.

¿Puede decirse lo mismo del procedimiento judicial? ¿Qué otra cosa son los juicios y las formas judiciales, que recursos tutelares de las garantías y de los bienes del hombre? Antes de resolver cosa alguna, llaman a los interesados, y después de una amplia y repetida defensa ante diversos tribunales, se da la cuestión por terminada y por resueltos los derechos en conflicto. ¿Qué queja fundada puede admitirse contra esa decisión? Si se han podido disponer de todos los remedios legales y de la más completa defensa, ¿qué otra cosa puede otorgarse al más celoso de las garantías y del respeto debido al ciudadano? La sentencia final tiene entonces todos los antecedentes necesarios, para ser tenida como la emanación de la justicia y de la ley: debe tomársele como la expresión del acierto; y tanto por esta causa, como porque a la tranquilidad de la sociedad interesa que esas luchas particulares tengan término, se da por cerrada la controversia y se cumple con el decreto de los tribunales.

Habrán más o menos recursos ordinarios, más o menos instancias, facilidad para las pruebas, revisiones, recursos para anular el proceso informe e ilegal: todo esto dependerá de la mala o buena organización judicial, pero no constituirá un motivo para inventar otro juicio, por si no obstante todos esos medios inventados para asegurar los legítimos intereses de los ciudadanos ante el poder judicial, violase alguna garantía.

De acuerdo con estas teorías del juicio de amparo han entendido las comisiones el artículo 101 de la constitución. Pero se han guiado también de

otras consideraciones para interpretarlo en el sentido que lo han hecho.

Resultaba un temible absurdo de decir que los constituyentes quisieron que los fallos de los tribunales quedasen sujetos a la revisión del poder federal, y que para ser valederos necesitaren de la venia de los tribunales de la Unión, porque esto sería romper todo el sistema que con tanta ciencia y estudio habían levantado. No es posible suponerles ese espíritu, porque se advierte en su obra una tendencia señaladísima a ensanchar la esfera de los poderes locales y a dar a los Estados la mayor suma de derechos, para que proveyesen a su bienestar sin ocurrir para ello a poderes extraños. Por este motivo son muy marcadas y bien explícitas las restricciones que les impusieron, fuera de las que les es permitido hacer todo lo que puede un soberano. Se les aseguró en el artículo 40 que serían independientes en cuanto se refiriese a su régimen interior; y fundado en esta promesa, levantó su voz el C. Lama en esta asamblea, atacando el proyecto de organización provisional que se pretende dar al Estado de Hidalgo, diciendo en la sesión anterior que envolvía un ataque a la soberanía de ese Estado, porque el legislativo y el ejecutivo de la Unión se mezclaban en su gobierno interior.

Envolvía una contradicción manifiesta, querer conservar esa independencia de los Estados tan afanosamente asegurada por el legislador constituyente, y sostener a la vez que en el artículo 101 quiso subordinar la acción de sus tribunales propios al poder del centro, y esperar de él la verdadera administración de justicia. Esta materia, que más que ninguna otra pertenece al régimen interior y necesidad común de un Estado, no podía quedar sujeta en definitiva a la reglamentación y limitaciones de la autoridad federal; y este solo dato sería bastante, en concepto de las comisiones, para asegurar que en las palabras *cualquier autoridad* de ese artículo, no se propuso la constitución abrazar a los tribunales de los Estados. Es viciosa toda interpretación que contraríe el sistema general adoptado en una ley, y que se opone a los altos fines que estuvieron en la mente del legislador.

Ha sido materia de la impugnación del C. Lama, lo que en la última sesión expuse con motivo del artículo 126 de la ley fundamental, y ese choque es debido, sin duda, a la confusión con que en esa vez vertí mis conceptos. Voy a probar ser algo más explícito.

Ese artículo 126 ha sido casi textualmente traducido de la constitución de los Estados Unidos, en la que se encuentra también; y tanto los comentaristas de ella, como los que escribieron explicándola antes de que fuese aceptada como ley de esa república, enseñan que por ese artículo, se da a los jueces locales una jurisdicción concurrente para aplicar, lo mismo que los federales, la constitución y leyes de la Unión; porque sus autores se proponían que fuese tan amplia y general su observancia, que en esos tribunales particulares, deseaban encontrar cooperadores y auxiliares del respeto y obediencia debidos a ese sagrado código. Previeron no obstante el peligro,

de que decidiesen, inclinándose más bien a favorecer intereses particulares en contraposición con los generales que en esa ley se aseguraban, y por esto constituyeron un recurso de apelación de los fallos de dichos tribunales, para que la corte de justicia fijase la única y genuina inteligencia de la constitución, y velase por la uniformidad de sus principios.

Estos antecedentes me autorizaron para asentar que nuestro artículo 126, no contenía una recomendación general a todos los jueces y autoridades del país de que acataran la constitución, las leyes de la Unión y los tratados, como dice ahora el C. Lama, sino que confirió jurisdicción expresa a los tribunales todos de la república, para aplicar esas disposiciones en los asuntos de que conociesen, con la misma potestad con que lo hacen los jueces federales; porque la guarda de la constitución y de sus leyes es materia que a todos interesa, y no debe estar reservada para tratarse en ciertas épocas y por determinadas autoridades. Conviene, sí, buscar el medio que contrapesa el abuso que los tribunales de los Estados puedan cometer al ejercer este poder jurisdiccional, haciendo que sus fallos pasen por el tamiz de la corte suprema; pero habrá de establecerse como un trámite del mismo procedimiento judicial, como un remedio que pertenezca a la secuela del juicio seguido ante aquellos tribunales sobre materias constitucionales, y no fundar para esto un juicio especial contra el tribunal que falló y menos llamarle juicio de amparo, así como no se titula así la apelación, nulidad, etc., que se intenta contra un tribunal inferior de la federación para que la corte enmiende sus desaciertos. He estado bien apoyado, cuando he dicho que por ese artículo 126 no se conoce el remedio del amparo contra los tribunales o que no es procedente el ocurrir por vía de amparo contra sus fallos a los jueces federales, sino que sólo los actos de la autoridad política o administrativa son susceptibles de este juicio.

Bastante ha avanzado ya esta discusión. Grave es la materia sobre que ha recaído y trascendental será la resolución con que termina. Nuestra administración de justicia tan tardía, tan llena de recursos y dilaciones, que entorpecen su marcha y que hacen con frecuencia ineficaz su acción, contará en adelante con un elemento que la enervará por completo, si ponemos en manos de los hombres de mala ley el amparo al poder federal contra las sentencias que los condenen. Despidámonos entonces de la esperanza de gozar algún día de esa celeridad y presteza, con que en otros países es condenado el criminal a poco de haber delinquido, y en que se da pronta satisfacción al que demanda un derecho legítimo; y estemos seguros de que habremos hecho a nuestra patria el mayor de todos los males, la denegación de la justicia.

El C. Velásco. Entre las razones producidas en esta discusión, muchas se refieren a la conveniencia o inconveniencia de los juicios de amparo en negocios judiciales. En mi concepto, la discusión se ha extraviado, porque sólo debemos examinar si ellos son o no arreglados a la constitución. Desa-

tenderé, pues, las observaciones que se han hecho bajo el punto de vista de la inconveniencia, para examinar las que defienden la constitucionalidad del artículo 8º. Casi nada nuevo se ha dicho en la discusión: se ha repetido que hay una cuarta instancia, que la soberanía de los Estados será vulnerada, que el juicio de amparo asegura la impunidad de los criminales: ligeramente reproduciré lo que en otras ocasiones he tenido la honra de exponer al congreso.

No creo que el juicio de amparo sea una instancia de aquel con cuyo motivo se promueve el primero. El de amparo está sujeto a la jurisdicción federal; y el segundo, a la jurisdicción local de los Estados. Este se dirige a decidir el litigio nacido en el Estado, entre tanto que aquel solo examina si hay o no violación de la constitución o de una ley constitucional. Uno se arregla a la ley de procedimientos local, y el otro a la especial que expida el congreso de la Unión. El último tiene su fundamento en la soberanía particular de los Estados, y el primero en la soberanía federal y en la incolumidad de la constitución. Media, pues, tal línea de separación entre ambos, que sólo con error puede decirse que el de amparo es una instancia del otro; sólo por una confusión se puede hacer un juicio de dos que están divididos por caracteres diversos.

Se insiste en que los juicios de amparo atacan la soberanía de los Estados, porque todas las sentencias pronunciadas en ellos quedan sujetas a la revisión de la corte suprema. Esto no es exacto; además de que semejante revisión no existe, el amparo sólo tiene lugar en los casos de violación de la constitución; y si los tribunales federales proceden en semejantes casos, es por razón del principio federativo, consignado en nuestra ley fundamental.

Se agrega, que con motivo del amparo se dilatarán los negocios, porque se promoverá aquel juicio con cualquier pretexto, y aunque su éxito no sea favorable al quejoso. La experiencia demuestra cuan infundados son esos temores. Sólo tengo noticia de tres juicios de amparo contra sentencias judiciales, promovidos en el Distrito Federal y en el Estado de México: el de Canto, el de Benítez y el de los plagiarios de Toluca. Tres juicios en dos localidades que reúnen dos millones de habitantes; en donde hay tantos y tan cuantiosos intereses sometidos a los tribunales; en donde la chicana está elevada al rango de ciencia, y una de las mayores habilidades de los abogados es dilatar la resolución de los negocios. ¿Y qué son tres juicios de amparo, en el inmenso cúmulo de negocios judiciales que hay en el Distrito y en el Estado de México? La comisión nos pinta la desorganización social, la impunidad de los criminales, la falta de administración de justicia con los juicios de amparo; y al examinar el grado de fundamento que tiene tan sombría perspectiva, se encuentra, que ni la experiencia ni los hechos confirman el espectáculo de criminales impunes a la sombra de la ley de amparo; y que tres juicios promovidos en el transcurso de dos años,

en el centro de la chicana y en una inmensidad de negocios judiciales, son la prueba de cuanto la comisión ha dicho en este punto.

El ciudadano preopinante se funda en las instituciones americanas, para explicar que no hay el recurso de amparo en negocios judiciales: expone que la supremacía de la constitución, por una parte, con obligación los jueces de los Estados de someterse a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que hubiese en el Estado respectivo; y la facultad, por la otra, en el poder judicial de la federación, para dirimir las controversias que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento de las leyes federales, ha dado lugar en los Estados Unidos a una jurisdicción concurrente en los Estados y la federación, a virtud de la cual, concluido un litigio en el Estado en donde ha nacido, si en ese litigio se trata una cuestión constitucional; hay un derecho de apelación a la corte suprema, para que ésta resuelva, en último resorte, el punto de constitucionalidad. El C. Dondé, partiendo de que en nuestra constitución están consignados los mismos principios, explica que si la corte de justicia tiene el derecho de revisar las sentencias pronunciadas por los tribunales de Estado en cuestiones constitucionales, no es por razón de los juicios de amparo, sino en ejercicio de la facultad concedida al poder judicial federal por la fracción primera del artículo 97 de la constitución que, por lo mismo, ese derecho de revisión no debe reglamentarse en la ley de juicios de amparo, sino expidiendo una ley que reglamente el ejercicio de la facultad concedida a los jueces de la federación, por la fracción y artículo mencionados.

Bien que sea cierto que en este punto los principios de nuestra constitución son los mismos que los de la americana, no es igual la aplicación que de ellos se ha hecho. En los Estados Unidos, al conceder al poder judicial federal la facultad de dirimir las controversias que nacieran con motivo de las leyes federales, reservaron para una ley especial determinar la manera de ejercer esa facultad; y por esa ley crearon la jurisdicción concurrente y el derecho de apelación a la corte suprema; pero nuestros constituyentes del 57, estableciendo los mismos principios, fijaron también en los juicios de amparo de los artículos 101 y 102, el medio de proceder y la base a la cual debía normarse la ley que hiciera efectiva la facultad concedida a los tribunales de la federación, de dirimir las controversias sobre aplicación y cumplimiento de las leyes federales. Y las necesidades a las que se intentaba poner remedio, exigían que en la misma constitución quedase fijado el medio de hacer efectiva aquella facultad, porque en la carta fundamental de 1824, se concedió al poder judicial federal la atribución de conocer de las infracciones de la constitución y leyes generales. Esa facultad nunca fue ejercida por no haberse establecido el modo de su ejercicio. Era necesario así, que al proponerse los constituyentes del 57 la reforma de inveterados abusos y el establecimiento de instituciones eficaces, fijasen de una vez la base para los juicios sobre infracción de la constitución o de una ley consti-

tucional. Si, pues, en cuanto a los principios, nuestra constitución se asemeja a la de los Estados Unidos, la cuestión se modifica, atendiendo a que los artículos 101 y 102 han aplicado esos principios, fijando las bases del ejercicio de una facultad, cuya reglamentación fue reservada por completo, aun en sus bases, en la nación americana, a una ley secundaria.

He examinado la cuestión en el terreno en que la ha colocado el órgano de la comisión, no obstante que el artículo 8º presenta caracteres para que aquella se trate bajo un punto de vista diverso. El artículo 101 de la constitución, concede el amparo por actos de *cualquier autoridad* que violen las garantías individuales. Se ha dudado si ese artículo, si esas palabras *cualquier autoridad*, comprenden a las del orden judicial. Han producido razones, sea favoreciendo la interpretación de que estén comprendidas, sea sosteniendo la interpretación contraria. Ocurre desde luego la cuestión sobre si un congreso constitucional, en uso de sus facultades ordinarias, puede interpretar la constitución. En ciertos casos, la carta fundamental autoriza al congreso a interpretar ciertos artículos; por ejemplo, para definir los delitos de piratería, para determinar y prohibir las restricciones onerosas al comercio entre los Estados; pero la cuestión es, si también tiene la facultad de interpretación, en los casos en que no está expresamente autorizado por la constitución.

En punto a interpretación auténtica, una de sus reglas es, que el que expide la ley tiene facultad de explicarla; y que sólo él puede interpretarla auténticamente. La constitución del 57 fue expedida por el poder constituyente, poder que, residiendo en el pueblo, por tener éste la soberanía y ser él la fuente de todo poder, fue relegado en el congreso de 1856 y 1857. La constitución encargó de ejercer el poder constituyente al congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, siendo necesaria la concurrencia de los dos tercios del primero y de la mayoría de las segundas. Así, para explicar las cláusulas dudosas de la constitución y darles una interpretación auténtica, se requiere el consentimiento del congreso de la Unión, expresado por los dos tercios de sus votos y el de la mayoría de las legislaturas. No basta la mayoría del congreso, porque éste, en sus facultades ordinarias no es un poder constituyente, sino un poder constitucional; y no teniendo facultades para adicionar o modificar la constitución, tampoco puede explicarla, conforme a la regla de interpretación antes enunciada, en los casos en que no esté expresamente autorizado por un precepto constitucional.

Admítase por un momento que el congreso de la Unión, en uso de sus facultades constitucionales, puede interpretar la constitución, y se percibirá que no hay garantía posible; que un congreso invasor, a pretexto de interpretaciones, nulificará las instituciones y establecerá el despotismo. La constitución es inviolable: no podemos tocarla sin vulnerarla: los trámites fijados para adicionarla o reformarla, no se fundan en especulaciones arbi-

trarias, ni en razones que puedan ser menospreciadas: la necesidad de no dejar a la ventura nuestras instituciones, ni expuestas a las violencias o astucias del poder, ha requerido que se establezcan condiciones tales para las adiciones o reformas, que sean una positiva garantía. Por esta razón no puede admitirse, en materia de interpretación auténtica, otro principio que el de que ella, si es sobre la constitución, corresponde a los que por la última ejercen el poder constituyente, principio, por otra parte, derivado del que faculta para interpretar auténticamente a sólo los que expiden la ley. El congreso, pues, en uso de sus facultades ordinarias, no tiene la de interpretar el artículo 101, declarando que no se extiende a los negocios judiciales.

Y esto se corrobora fijando la atención en el mencionado artículo y en el 102. El primero determina en qué casos tiene lugar el juicio de amparo, y el segundo establece que dichos juicios se seguirán conforme a los procedimientos que determine la ley orgánica. Nuestra misión no es señalar en qué casos tendrá lugar el amparo, y en cuales no, porque eso ha sido señalado por la constitución. Nosotros tenemos que reglamentar, no el artículo 101, sino sólo el 102, y expedir, por lo mismo la ley de procedimientos conforme a la cual se seguirán los juicios de amparo. Habría, pues, de nuestra parte, un exceso manifiesto, porque no es de nuestras atribuciones explicar el artículo 101 sino exclusivamente expedir la ley a que se refiere el 102.

Si cabe duda sobre la inteligencia que debe darse al artículo 101, toca al poder judicial resolver esa duda en los casos particulares que se ofrezcan. Si se promueve un recurso de amparo en negocios judiciales, los tribunales federales resolverán si cabe o no ese recurso conforme al artículo 101. Los tribunales, por la naturaleza de sus funciones, tienen que explicar las leyes; y al hacer esta explicación, hacen uso de la interpretación usual, cuyo género de interpretación está en la órbita de sus atribuciones constitucionales, porque conforme al artículo 97, fracción primera, deben dirimir las controversias que se susciten sobre *aplicación* de las leyes federales.

Así, entre tanto el poder constituyente no dé una interpretación auténtica, por medio de una adición que forme parte de la constitución, el único poder que tiene facultad de interpretar la carta fundamental, es el poder judicial, al hacer la aplicación de la ley en los casos que ante él se promuevan. Lo que nos consulta la comisión es una usurpación de facultades, porque cualquiera que sea el punto de vista de la cuestión, no toca al congreso constitucional resolverla. Yo opino por que se deje este punto a quien naturalmente toca resolverlo; esto es, al poder judicial de la federación, quien, por otra parte, se preocupará muy poco de nuestras decisiones, si las cree contrarias a la constitución. Si él estima que conforme el artículo 101 hay lugar al amparo en los negocios judiciales, inútil es que le usurpe mos sus facultades, porque él, estando obligado a fundar sus decisiones en la constitución, amparará a los que resulten agraviados por los actos de

los tribunales, cualquiera que sea la ley que demos para nulificar la garantía concedida en el artículo 101. Por esta razón, pido al congreso que deseche el artículo, y acuerde que no vuelva a la comisión, a fin de que quedando el punto como cuestión omisa, el poder judicial lo resuelva conforme a sus atribuciones constitucionales.

El C. Montes. El C. Velásco no ha dicho más que una nueva razón, porque las demás ya han sido presentadas y combatidas.

Dice que el congreso no tiene facultad para interpretar la constitución.

¿Si el congreso constitucional tiene facultad para reglamentar los artículos constitucionales, y si uno de ellos es el artículo 101, es posible que pueda hacerlo sin entenderlo?

¿Y qué cosa es entenderlo sin interpretarlo? Pero he aquí un hecho que no deja duda de mi opinión. En el congreso del 61 se dudó si los proyectos de ley debían pasar al gobierno antes o después de declarados con lugar a votar, y declaró que después de declarados con lugar a votar en lo general y en lo particular.

La ley relativa comienza así:

«El congreso de la Unión, en uso de la facultad que tiene de interpretar la constitución, etcétera»; y así interpretó la fracción constitucional.

Ahora bien, si aquel congreso tuvo la facultad, ¿por qué no ha de tenerla éste? Si aquel la tuvo, también éste la tiene; y esto porque desde que hay memoria, la facultad de interpretar la ley, la tiene el que da la ley; y es una antigua verdad que hay tres interpretaciones: la auténtica, la usual y la doctrinal. La auténtica es la del legislador; la usual, la que dan los jueces; y la doctrinal, la que dan los profesores de derecho.

Creo que esto sobra para dejar contestadas las razones del C. Velásco; y concluyo suplicando al congreso apruebe el artículo que se discute.

El C. Muñoz E., vice-presidente. Quedan con la palabra, en pro el C. Ríos y Valles, en contra los CC. Gómez Cárdenas, Herrera y Zamacona, el C. Siliceo para una interpelación y el C. Acevedo para hechos.

Se levanta la sesión.